



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO</b>
<b>VINCULADOS</b>	:	<b>INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022.</b>
<b>RADICADO</b>	:	<b>15001-33-33-006-2024-00054-00</b>

Agotados los ritos de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones:

La señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, actuando en nombre propio, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ**, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al haber adelantado el concurso de méritos convocado mediante **ACUERDO No. 411**, del 30 de noviembre de 2022, desde la etapa de planeación, sin cumplir con la obligación de actualizar el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No. 815 de 2018 y la Resolución No. 667 de 2018, esta última proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entre otras normas e instrumentos, redundando en el componente de evaluación de las competencias funcionales, por lo que, de manera concreta elevó las siguientes pretensiones:

- 7.1 *Declare que, con sus acciones y omisiones, los accionados en el presente asunto han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7º de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional).*
- 7.2 *Que como consecuencia de lo anterior el despacho ordene la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO Nº 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 DE LA CNSC Y LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, DESDE LA ETAPA DE PLANEACIÓN, INCLUSIVE, A FIN DE QUE EL CONCURSO SE ADELANTE CON MEFL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO, CONFORME A LOS MANDATOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NO 815 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN NO 667 DE 2018 DEL DAFP.*
- 7.3 *En subsidio de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: "... b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...".*
- 7.4 *Requiera a las autoridades accionadas, para que se sirvan abstenerse de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante.*
- 7.5 *Las demás medidas que el despacho encuentre conducentes para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante.*

## 1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos:

Como fundamento de las pretensiones, el libelista planteó, en resumen, los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo Nacional 2019 – 2022) estableció que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas debían coordinar con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

- Por su parte, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, impuso a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal, vigilados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), con la periodicidad y lineamientos que dicha Comisión establezca.

- Igualmente, dicha norma estableció que tales entidades, es decir, en las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal, tendrían que participar con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos **MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**.

- Para el reporte de la **OPEC** en el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, impartió los lineamientos e indicó plazos y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

- En el párrafo del artículo 1º del Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, se determinó que la información del empleo tendría que corresponder al **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES ACTUALIZADO**, de conformidad con el Decreto 815 de 2018.

- En esta línea de pensamiento, el Decreto 815 de 2018, señaló en su artículo 2.2.4.3 que las competencias laborales se determinarían con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirían los siguientes componentes: **1.** Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. **2.** las competencias funcionales del empleo y **3.** Las competencias comportamentales.

- Entre tanto, el artículo 2.2.4.5 ibídem, determinó que las competencias funcionales precisarían y detallarían lo que debería estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo, precisando que las mismas se definirían una vez determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros: **1.** Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones. **2.** Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo. **3.** Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia. **4.** Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

-. La norma es clara al señalar que una cosa es el **CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO** y las denominadas **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**, y otra totalmente distinta son las **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, que se **"PRECISARÁN Y DETALLARÁN"** una vez establecido el contenido funcional del empleo conforme los parámetros reseñados.

-. De otro lado, el párrafo segundo del artículo 2.2.4.8. ejusdem, consagró que las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la norma, debían adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el referido decreto; mientras que las entidades y organismos del orden territorial, debían adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia, precisando que los procesos de selección en curso o los que se convocaran dentro de dicho plazo se deberían adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria y que la evaluación del desempeño laboral se debía efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación.

-. Son claras e imperativas las implicaciones que tiene el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** y su **ACTUALIZACIÓN** conforme las normas referidas, pues con fundamento en dicha **ACTUALIZACIÓN** debe adelantarse todo el **PROCESO DE EVALUACIÓN** del concurso de méritos, incluyendo el debatido en la demanda.

-. En cumplimiento de lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** expidió la **CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 – 2020**, de fecha 24 de febrero de 2020, dirigida a los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial, en la cual se determinaron los lineamientos sobre **ACTUALIZACIÓN** de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

-. En dicho instrumento se indicó que con ocasión de una revisión aleatoria de los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades del nivel territorial, adelantada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se evidenció la necesidad de armonizarlos con la normatividad vigente, razón por la cual se consideró necesario que los correspondientes representantes legales procedieran implementar su actualización, lo cual no fue acatado por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a pesar de haber sido establecido con anterioridad al acuerdo de la convocatoria objeto de la demanda.

-. En adición a lo anterior, debía tenerse en cuenta la Resolución No 0667 de 2018, expedida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para dar cumplimiento a las normas sobre el perfil de competencias laborales como componente del empleo público (contenidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004, así como en los artículos 2.2.4.2, 2.2.4.3 y 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.4.10 del Decreto 815 de 2018), especialmente en lo relacionado con que dicho organismo debía establecer el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, el cual, no ha sido aplicado en el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

-. En tal contexto, las autoridades competentes de la entidad territorial se han sustraído, por acción o por omisión, del cumplimiento de sus deberes legales, generando así faltas disciplinarias gravísimas, y graves contratiempos, así como defectos e irregularidades que han redundado en la ilegal estructuración del concurso de méritos objeto de la demanda.

-. La circunstancia de haberse omitido por parte de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018, expedida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y de contera los acuerdos y circulares proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en

cuanto al **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, implica que la configuración y diseño de todos y cada uno de los elementos, etapas y consideraciones que estructuran los cargos públicos que constituyen a su vez la oferta pública de los empleos sometidos a concurso (OPEC), ha surgido viciada a la vida jurídica por no haberse determinado las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, y por haberse dejado de adoptar el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, así como las competencias para las áreas y procesos transversales de compra pública, control interno, defensa jurídica, gestión documental, gestión financiera, gestión de servicios administrativos, gestión del talento humano, gestión tecnológica, planeación estatal y servicio al ciudadano del sector público.

-. Según la **GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, elaborada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, se concluye que las **COMPETENCIAS FUNCIONALES** constituyen un factor de evaluación con carácter eliminatorio, lo cual desconoce los principios que rigen el acceso y ascenso a los cargos públicos consagrados en los artículos 19 y 27 de la Ley 909 de 2004, pues resulta inconstitucional e ilegal evaluar sobre **COMPETENCIAS FUNCIONALES** con **CARÁCTER ELIMINATORIO**, que no han sido plasmadas previamente en el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, conforme a las normas que rigen la materia.

-. Esto significa que los vicios de la actuación administrativa constituida por el concurso de méritos objeto de la demanda, se generaron desde la etapa de planeación, irradiándose a la etapa de la prueba de conocimiento, su evaluación y todas las etapas subsiguientes que se desprenden de las mismas.

-. En esta medida, la demandante considera que ha sido afectada con las irregularidades aducidas, puesto que, si bien fue incluida en la lista de elegibles, le resulta poco probable lograr el nombramiento en el cargo para el cual concursó y que fue inadecuadamente evaluado.

-. Las irregularidades advertidas fueron puestas en conocimiento de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, mediante requerimiento de procedibilidad para la presentación de una acción de cumplimiento por parte de los representantes legales del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES DE CARTAGENA, BOLIVAR Y COLOMBIA, (SINSERPUPROCAR)**, y del **SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SUSPEDECAR)**.

-. Dicho requerimiento fue respondido con oficio No. 2024RS001571 de fecha 9 de enero del 2024, mediante el cual, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, indicó que no era de su competencia vigilar la actualización de los **MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de las entidades territoriales, desconociendo de esta manera el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, especialmente en lo que tiene que ver con la debida vigilancia de los procedimientos del concurso para efectos de garantizar los principios de la carrera administrativa y el mérito, perdiendo de vista, además, que fue justamente con base en aquella competencia que expidió la circular interna No. 100 - 001 – 2020 de fecha 24 de febrero de 2020, impartiendo la orden de ajustar los manuales a las normas vigentes.

- Más adelante, de manera abiertamente contradictoria, y a fin de justificar sus omisiones en cuanto a la vigilancia respecto del hecho de que los manuales de funciones no hubiesen sido ajustados conforme a la normatividad vigente y las directrices impartidas por la propia corporación, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en el mismo oficio

de respuesta, indicó que la entidad ha venido implementando **el modelo de medición propio**, que toma como fundamento lo establecido en la ley y desarrolla técnicamente las definiciones para acercarse a la medición de las competencias laborales, y que también ha realizado el levantamiento de ejes temáticos (indicadores) a fin de recoger muestras de conducta y comportamientos asociados a las competencias laborales mínimas requeridas en los perfiles (estructuras de perfil) y análisis funcionales de los conjuntos de empleos, todo ello con el propósito de obtener información relevante que permite predecir el desempeño futuro de los aspirantes a partir del referente laboral proporcionado por la entidad participante a través del **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**.

-.Contrastado lo manifestado por la entidad con el instructivo del concurso, **donde se incluye dentro del marco normativo los MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de las entidades territoriales, surge el siguiente cuestionamiento: “¿Si el **REFERENTE LABORAL PROPORCIONADO POR LA ENTIDAD PARTICIPANTE CONSTITUIDO POR EL MEFCL...**” que sirve a la **CNSC** para implementar su **“modelo de medición propio”** de competencias laborales **NO PREVÉ** las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, como puede estructurarse dicho modelo **CONSIDERANDO** que en los **MEFCL** que remitió **LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, **no se consignó ABSOLUTAMENTE NADA** referente a las **COMPETENCIAS FUNCIONALES** atribuibles a cada cargo sometido a concurso pese a que era imperativo hacerlo?”.

-. En el mismo hilo argumentativo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, concluyó que el punto de partida se encuentra constituido por el análisis de las funciones registradas en la **OFERTA PÚBLICA (OPEC)** y que versan sobre el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de cada entidad nominadora, **confesando así** que las evaluaciones del mérito tienen como piedra angular, lo efectivamente consignado en los manuales de funciones, a lo cual no escapa lo referente a las **COMPETENCIAS FUNCIONALES** según lo ordenado por en la Resolución No 667 de 2018, expedida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, entre otras normas.

-. En la sentencia **C – 183 de 2019**, se ratifican los mandatos legales relacionados con **LA RESPONSABILIDAD Y COLABORACIÓN ARMÓNICA** que tienen todas las entidades a las que se refiere la presente acción, a fin de garantizar los principios de la carrera administrativa, so pena de que la omisión de tales deberes implique gravísimas y graves faltas de orden constitucional y legal.

-. Esta situación, y otras irregularidades atentan contra los derechos fundamentales de los empleados en provisionalidad de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, dentro de los cuales se encuentra la demandante, toda vez que el concurso erróneamente diseñado, ha implicado una ilegal evaluación de las capacidades de todos los participantes, quienes han sido sometidos a un errático examen, sustentado en un **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, que no cumple con los mandatos legales sobre su actualización, viéndose abocada la accionante a la pérdida de su empleo del cual deriva su sustento, lo cual configuraría la amenaza inminente de sufrir un perjuicio irremediable.

-. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** publicó la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC** del cargo de la accionante; sin embargo, de acuerdo con la información que aparece registrada en la página web de la entidad, se encuentra pendiente su declaratoria de firmeza, tornándose inminente la materialización de un perjuicio irremediable, consistente en quedar en una situación desempleo abierto, con las obvias consecuencias que ello implica, considerando que es muy remota la probabilidad de ser nombrada en el cargo que ha desempeñado como provisional por 9 años de servicio a la entidad.

- La acción de tutela procede de forma directa conforme a lo señalado en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, en el presente caso la accionante no cuenta con un mecanismo distinto para obtener la protección de los derechos fundamentales que la han sido vulnerados mediante los actos administrativos preparatorios proferidos hasta la fecha en el marco del concurso de méritos, destacándose que ante la jurisdicción contencioso administrativa solo son demandables las decisiones administrativas de carácter definitivo.

- Con todo, se solicita que, en el evento de no acogerse la tesis anterior, se considere la procedencia del dispositivo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concretado en la posibilidad de quedar en situación de desempleo abierto y sin acceso al sustento propio y de su familia, por cuenta de un concurso inconstitucional e ilegalmente estructurado.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho mediante acta individual de reparto de fecha 14 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por lo que, al día siguiente se profirió auto de admisión<sup>2</sup>, donde, valga precisar, se negó la medida provisional solicitada y se dispuso la vinculación de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022**, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso. Por lo tanto, se ordenaron las notificaciones y traslados respectivos, que finalmente se surtieron por vía electrónica<sup>3</sup>.

### 2.1. Contestación de las autoridades accionadas

#### 2.1.1. De la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

Mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2024<sup>4</sup>, el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario no resulta procedente en el presente caso, puesto que, según su dicho, el demandante puede reclamar el restablecimiento de sus derechos ante el juez de lo contencioso administrativo, en la medida que la controversia gira en torno a su inconformismo respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, contenida en el acuerdo rector de la convocatoria, que constituye un acto administrativo de carácter general pasible del respectivo medio de defensa judicial ordinario, sin que se encuentren dados los presupuestos para la configuración de un perjuicio irremediable que habilite el amparo como mecanismo transitorio.

De otro lado, adujo que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, debe ser desvinculada del presente trámite constitucional, por encontrarse acreditada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que si bien es cierto que la entidad llevó a cabo el proceso de concurso de méritos para proveer los empleos vacantes definitivos de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, también lo es que no tiene competencia para administrar dicha planta de personal, así como tampoco cuenta con la facultad nominadora, puede intervenir en la adopción o modificación del manual de funciones.

En todo caso, se refirió al fondo del asunto, comenzando por la firmeza de las listas de elegibles, precisando: **(i)** que la señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, hoy demandante, ocupa la

<sup>1</sup> Archivo 2 Índice 00003 SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 9 Índice 00005 SAMAI

<sup>3</sup> Archivo 10 Índice 00006 SAMAI

<sup>4</sup> Índice 00007 SAMAI

posición 282 en la lista de elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17**, identificado con el **Código OPEC No. 192697**, de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8;** **(ii)** que los lineamientos generales de la convocatoria se encuentran contenidos en el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, como a la entidad convocante y a sus participantes; **(iii)** que una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas del proceso de selección, el pasado 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles; **(iv)** que la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución 16699 de fecha 20 de noviembre de 2023, para proveer las vacantes del cargo para el cual participó la accionante, adquirió firmeza el pasado 13 de diciembre de 2023, siendo publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" y; **(v)** que la firmeza de la posición o la firmeza total de la lista de elegibles opera de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 3 del precitado acuerdo, en concordancia con las previsiones contenidas en los artículos 28 y 29 del acuerdo regulador de la convocatoria y en el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018.

Concretamente en lo que tiene que ver con el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, indicó: **(i)** que en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 785 de 2005, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, adelanta los procesos de selección de acuerdo con la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC)** reportada por las entidades convocantes; **(ii)** que la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC)** es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigentes, los cuales son responsabilidad de cada entidad, de manera que, en su sentir, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no tiene injerencia sobre el particular; **(iii)** que en consecuencia, fueron los documentos aportados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, los que se tuvieron en cuenta como insumo de la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC)**; **(iv)** que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en virtud de lo establecido en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, ejerce funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa; **(v)** que no obstante todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo de las entidades, llámese nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, entre otros, corresponde exclusivamente al nominador, tal como se desprende de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política; **(vi)** que en el manual de funciones suministrado por las respectivas entidades goza de presunción de legalidad y sus efectos son vinculantes, siendo la norma vigente, sin que sea competencia de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, pronunciarse al respecto; **(v)** que la validación inicial de estructuras de prueba se realiza con las entidades nominadoras y el insumo principal es el **MANUAL ESPECÍFICO Y DE FUNCIONES** ingresado al aplicativo SIMO, de tal suerte que cualquier modificación que se realice a las estructuras de prueba debe estar sustentada en dicho documento, el cual es un documento de conocimiento público para los aspirantes; **(vi)** que los ejes temáticos son validados con las entidades y posteriormente se procede a la revisión con expertos temáticos por parte del operador y; **(vii)** que una vez culminada esta validación y revisión, los ejes temáticos son publicados a todos los aspirantes por medio de la Guía de Orientación, siendo esta información también de carácter público y de la que tuvieron conocimiento las accionante desde el 17 de mayo de 2023.

En lo que tiene que ver con la etapa de aplicación de pruebas escritas, señaló: **(i)** que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, actúa en calidad de

ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, siendo el responsable de adelantar y ejecutar la atapa de verificación de requisitos mínimos, **aplicación de pruebas escritas** y etapa de valoración de antecedentes, conforme a lo establecido en el Contrato 321 de 2022; **(ii)** que el operador se encarga de realizar las pruebas, que son Pruebas de Juicio Situacional (PJS), las cuales se definen como un instrumento de medición de constructos psicológicos que se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de orden laboral, junto a un número de alternativas (soluciones), frente a las cuales ella debe elegir una para su solución; **(iii)** que los constructos de evaluación con este tipo de pruebas pueden ser de tipo interpersonal (por ejemplo, trabajo en equipo), intrapersonal (por ejemplo, estabilidad emocional) o intelectual/cognoscitivo (por ejemplo, conocimiento técnico); **(iv)** que las pruebas escritas Funcionales y Comportamentales aplicadas en el proceso de selección, fueron diseñadas y construidas a partir de casuística, es decir, mediante problemas que reflejan situaciones cercanas a los retos a los que el aspirante se enfrentará en el cargo al que se presenta y que, para llegar a la respuesta correcta, se involucran aspectos cognoscitivos, actitudinales y procedimentales que definen la competencia, acorde al empleo.

Entre tanto, sostuvo que el proceso de construcción y validación de ítems se llevó a cabo teniendo en cuenta la participación de profesionales expertos sobre la materia, contando con un total de cuatro (4) fases, las cuales corresponden a la construcción de ítems, validación en taller, validación doble ciego y la corrección de estilo, en las cuales se aplicaron los máximos criterios de calidad a fin de realizar la construcción de una prueba pertinente, suficiente y coherente.

Efectuadas las anteriores precisiones, la defensa retomó el examen del caso concreto de la accionante, aduciendo: **(i)** que la señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, se encuentra registrada en el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, habiéndose inscrito desde el 1 de marzo de 2023, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la **OPEC 192697** correspondiente al cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 17**; **(ii)** que una vez realizado el seguimiento de las etapas del concurso y verificado el aplicativo del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)**, se pudo evidenciar que la señora **MUÑOZ ROBAYO**, aprobó las pruebas funcionales, con un puntaje de 67.85, sin que haya presentado reclamación alguna frente a dicho resultado; **(iii)** que la aspirante continuó con las demás etapas del proceso de selección hasta que se expidió la Resolución No. 16699 de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17**, identificado con el **CÓDIGO OPEC NO. 192697**, de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, en donde la accionante ocupó la posición No. 282, de manera que no cuenta con posición meritatoria; **(iv)** que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para presentar reclamación frente a una etapa que ya se encuentra culminada desde el 12 de septiembre del 2023 y mucho menos para alegar situaciones respecto de Manual de Funciones que hicieron parte de la etapa de planeación, la cual se realizó hace más de un año.

Bajo el anterior contexto, concluyó que el ejercicio del presente dispositivo constitucional se torna improcedente; en primer lugar, porque no constituye el mecanismo de defensa idóneo para atacar el acto regulador del concurso; en segundo lugar, porque no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y; en tercer lugar porque no cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que la controversia gira alrededor de inconformidades frente a la etapa de planeación, que se insiste, ocurrió hace más de un año.

De otro lado, sostuvo que el único propósito de la accionantes es torpedear y dilatar el actual proceso de selección adelantado para proveer efectivamente las vacantes reportadas por cada entidad, perdiendo de vista que en esta etapa existen aspirantes que integran las listas de

elegibles ya publicadas, quienes gozan de derechos fundamentales y principios constitucionales que deben ser garantizados, por las entidades involucradas en el concurso.

Finalmente, solicitó resolver de manera desfavorable la solicitud de amparo elevada por la accionante, o en su defecto declararla improcedente, insistiendo en que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que, en su criterio, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

### **2.1.2. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN):**

Por medio de escrito radicado el 19 de marzo de 2024<sup>5</sup>, el **COORDINADOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

En primer término, sostuvo que, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN)**, celebró con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** el contrato de prestación de servicios, con el objeto de **DESARROLLAR LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.**

Según su dicho, bajo las obligaciones y lineamientos técnicos establecidos en el anexo 1 del contrato, no se estableció ninguna responsabilidad concerniente a la verificación del cumplimiento de las resoluciones y circulares indicadas en la demanda, las cuales fueron emitidas exclusivamente con destino a las entidades objeto del proceso de selección.

De igual forma, indicó que, en dicho anexo, se estableció la información con base en la cual la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN)**, debía desarrollar la elaboración de las pruebas escritas, para lo cual, le fueron entregados unos insumos que se generaron como producto de la fase de planeación donde no participó la institución, sino que fue adelantada por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Entre tanto, destacó que, para la verificación de las estructuras de prueba que fueron entregadas previamente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN)**, conforme a lo previsto en el referido anexo técnico, utilizó como insumos las actas de validación, así como la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC)**, y los manuales de funciones cargados por las entidades, siendo estas las únicas fuentes de información válidas para el cumplimiento de esta obligación.

En este orden de ideas, la defensa concluyó que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (POLIGRAN)**, ha cumplido irrestrictamente con las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Continuando con su exposición, se refirió a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concluyendo que en el presente caso no se encuentra acreditada la subsidiaridad, en tanto que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para debatir los actos administrativos proferidos en el en el marco del proceso de selección, que son susceptibles de los respectivos

medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, donde adicionalmente se prevé la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de tales decisiones consideradas ilegales o inconstitucionales.

En consecuencia, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

### 2.1.3. Departamento de Boyacá:

Mediante escrito radicado el 20 de marzo de 2024<sup>6</sup>, el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aduciendo, en resumen, los argumentos:

Como primera medida, informó que, en la actualidad, se están adelantando sendas actuaciones de tutela ante los **JUZGADOS PRIMERO LABORAL Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, con con iguales hechos, pretensiones y demandados, destacando los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL	:	TUTELA
RADIACIÓN	:	150013105001 2024 00063 00
DEMANDANTE (S):	:	JONH FREDY OSORNO SALCEDO
DEMANDADO (S):	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
FECHA DEL AUTO QUE ADMITE LA TUTELA	:	12 de marzo de 2004

MEDIO DE CONTROL	:	TUTELA
RADIACIÓN	:	150013333005-2024-00040-00
DEMANDANTE (S):	:	MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA Y PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO
DEMANDADO (S):	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
FECHA DEL AUTO QUE ADMITE LA TUTELA	:	8 de marzo de 2004

Seguidamente, aseguró que la entidad territorial ha dado cumplimiento a las normas que rigen la materia, señalando como tales, las siguientes: artículo 112 de la Constitución Política; artículo 4 de la ley 489 de 1998; artículo 115 de la ley 489 de 1998; Ley 909 de 2004; artículo 30 del Decreto - Ley 785 del 17 de marzo de 2005; título 2 Capítulo 4 y artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

Precisado lo anterior, puso de presente que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, expidió el Decreto No. 886 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se expidió y adoptó el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, modificado y adicionado posteriormente con el Decreto No. 1780 del 18 de noviembre de 2022, que a su vez fue corregido por error de transcripción, a través del Decreto 1870 del 22 de diciembre de 2022, resaltando que todas estas normas fueron publicadas en la página web del ente territorial.

Por consiguiente, concluyó que no es cierto lo señalado en la demanda respecto de que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no tenía actualizado, previo al concurso de méritos, el **MANUAL**

<sup>6</sup> Índice 00011 SAMAI

**ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS DISTINTOS EMPLEOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, de manera que, en su sentir, no existe ninguna acción u omisión de parte de la entidad territorial que haya implicado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

De otro lado, advirtió que el concurso de méritos objeto de la demanda se encuentra concluido y finiquitado en todas sus etapas, hasta el punto de que ya fueron expedidas las respectivas listas de elegibles, que se encuentran contenidas, entre otras, en las Resoluciones 16668 y 16699 de fecha 20 de noviembre de 2023, las cuales actualmente se encuentran en firme, de tal suerte que, la entidad territorial, ha hecho uso de ellas realizando nombramientos en periodo de prueba para los cargos de auxiliares de servicios generales, algunos ya notificados y posesionados y otros en trámite de notificación y posesión, al tiempo que se encuentra en trámite previo de audiencia pública para la selección de las vacantes ofertadas para los elegibles de **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS CÓDIGO 410 GRADO 17** de las **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

En consecuencia, adujo que en el presente caso se encuentra configurado el medio exceptivo de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL SUBSIDIARIO, DEBIDO A LA FALTA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**, pues según su dicho, el proceso de selección se ha consolidado en todos sus efectos sin que hubiera sido impugnada oportunamente su validez.

En todo caso, sostuvo que, de existir algún vicio de legalidad, la acción de tutela tampoco resultaría procedente, puesto que, en virtud del principio de subsidiaridad, lo que corresponde es acudir a los medios de control ordinarios ante la jurisdicción del contencioso administrativo por tratarse del juez natural de los actos y actuaciones objeto de inconformidad.

Finalmente hizo alusión a la posibilidad de acumular las demandas de tutela, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015.

### **3. CONSIDERACIONES**

Transcurrido en legal forma el trámite de la presente acción, sin que se evidencie causal de nulidad de lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo.

#### **3.1. Competencia y posibilidad de aplicar las reglas de reparto de acciones de tutela masivas:**

En el presente caso puede decirse que la ocurrencia de los hechos ha tenido lugar en el **MUNICIPIO DE TUNJA**, por tratarse del lugar donde se encuentra la sede principal de la entidad territorial convocante del concurso de méritos, **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, así como por ser el lugar donde se encuentra ubicado el empleo actual de la demandante y aquel para el cual participó en el proceso de selección objeto de debate, tal como se desprende del contenido de la demanda. En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde precisamente se establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, donde se señala que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como ocurre

en el presente caso donde se encuentra involucrada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Ahora bien, específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, cuya aplicación fue solicitada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, ha de tenerse en cuenta el siguiente análisis:

Con el propósito de regular la presentación masiva de tutelas e impedir decisiones contradictorias en casos con identidad de causa, objeto y sujeto, el Decreto 1834 de 2015<sup>7</sup>, estableció entre otras, las siguientes reglas de reparto:

**"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

**Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

*Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

**Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.*

*Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.*

Como puede verse, ante la existencia de varias acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, todas ellas deben asignarse al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado el conocimiento de la primera demanda, existiendo la posibilidad de acumularlas hasta antes de dictar sentencia, con el fin de fallar todos los procesos en la misma providencia, persistiendo la posibilidad de remitir incluso las demandas presentadas con posterioridad al fallo, para que el juez inicial sea el encargado de decidir.

En todo caso, la Corte Constitucional<sup>8</sup>, ha señalado que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que se cumplan con unas características que la misma norma señala, frente a lo cual, se han establecido los siguientes parámetros para su aplicación:

- En primer lugar, se ha reiterado que no pueden confundirse las reglas de reparto para casos de tuteas masivas, con las reglas de competencia que rigen el conocimiento del dispositivo constitucional.
- En tal contexto, se ha precisado que, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **El factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) **El factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **El factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela, lo que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.
- En contraste, se ha indicado que el **Decreto 1834 de 2015** contiene **reglas de reparto** para el caso en que se presenten acciones de tutela masivas sobre un mismo asunto, con el fin de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes, explicando que el fenómeno de presentación masiva de tutelas se configura cuando: (i) las demandas son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo; (iii) pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos.
- De otro lado, se ha señalado que, *prima facie*, corresponde a las oficinas de reparto encargarse de la acumulación de las tutelas masivas; sin embargo, también se ha indicado que la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de una triple identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.
- Respecto del alcance de estos tres elementos, la Honorable Corporación, ha explicado lo siguiente: (i) Existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. (ii) Existe **identidad de causa**, cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de

---

<sup>8</sup> En cuanto a las reglas que han de tenerse en cuenta para la aplicación de las reglas de reparto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Auto 174 /2016, Auto 224/20, Auto A-456/21 y Auto 071/21.

protección. (iii) Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

- Con base en lo anterior, se ha advertido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.
- En consecuencia, se ha establecido que el juez que pretende apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en la regla de reparto prevista para las tutelas masivas, debe argumentar de manera suficiente que se cumplen los presupuestos indicados para dar aplicación a dicha normativa, lo que, ineludiblemente implica señalar con rigor demostrativo y coherencia el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad.
- Esta obligación se debe interpretar de manera razonable y teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso de tutela, así como la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de tal suerte que, la búsqueda de elementos probatorios para demostrar la triple identidad no implica sobrepasar los términos procesales establecidos para definir la acción de tutela en primera instancia.
- Por lo anterior, se ha reiterado que el juez que pretende apartarse del conocimiento del asunto es quien, en principio, está obligado a determinar si se cumplen los referidos presupuestos de identidad, así como cuál fue la autoridad judicial que avocó conocimiento en primer lugar de los referidos asuntos, para lo que dispone de amplias facultades oficiosas.
- En todo caso, cuando el juez de conocimiento no cuente con los elementos suficientes para cumplir con la referida carga argumentativa, deberá dar aplicación a la regla de competencia del factor territorial “a prevención” y continuar con el trámite, dando prevalencia a los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

En el caso concreto, se observa que, al dar contestación a la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, invocó la existencia de sendas actuaciones de tutela surtidas ante los **JUZGADOS PRIMERO LABORAL Y QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, donde en su criterio existe identidad de hechos, pretensiones y demandados.

En primer lugar, hizo referencia a la **ACCIÓN DE TUTELA No.15001-31-05-001-2024-00063-00**, adelantada por el señor **JONH FREDY OSORNO SALCEDO**, en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** e **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, cuyo conocimiento fue asignado al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, allegándose como soporte el respectivo auto de admisión proferido el 12 de marzo de 2024, donde textualmente se consideró lo siguiente:

*De conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se AVOCARÁ la solicitud de tutela formulada por JONH FREDY OSORNO SALCEDO, contra La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso al empleo público, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, al principio de confianza legítima y buena fe.*

*Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar por el medio más expedito al Representante Legal de la entidad accionada para que, **dentro de los dos días** siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.*

*Teniendo en cuenta el objeto de la presente acción constitucional, se hace necesario ordenar - Que se publique el escrito de tutela y los anexos en la página web de la Gobernación de Boyacá, y en la plataforma donde se adelanta el concurso objeto de esta acción, en aras que, los demás participantes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*Finalmente se conminará a las entidades accionadas para que informen de manera ESPECIFICA Y EXPRESA el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.*

De otro lado, esta judicatura procedió a revisar el referido proceso en el sistema de Consulta de la Rama Judicial, donde aparecen registrados los siguientes datos:

#### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2024-03-12	Clase de Proceso	Acción de Tutela
Despacho	JUZGADO 001 LABORAL DE TUNJA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Acción de Tutela	Contenido de Radicación	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

#### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
DEMANDANTE	No	JONH FREDY OSORNO SALCEDO
DEMANDADO	No	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DEMANDADO	No	GOBERNACION DE BOYACA

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2024-03-12	Auto admite tutela				2024-04-01
2024-03-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/03/2024 a las 15:14:25	2024-03-12	2024-03-12	2024-03-12

Luego de examinar esta información, en conjunto con el auto admisorio de la demanda, el despacho advierte que se encuentra acreditada la identidad de sujeto pasivo, toda vez que, tanto en el proceso que se surte en la Jurisdicción Laboral, como en el que hoy ocupa la atención del despacho, obran como demandados la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, garantizándose la intervención de los demás participantes; sin embargo, no existen más elementos de juicio que permitan establecer la identidad de objeto y causa, pues no se hizo referencia a los hechos y pretensiones de la demanda invocada, así como tampoco fue allegado el texto de la misma, lo que impide realizar un análisis riguroso para cumplir con la carga argumentativa que se requiere en estos casos, a fin de establecer la aplicación de las reglas de reparto de tutelas masivas, razón por la cual no puede procederse a la remisión del expediente para los efectos previstos en las normas que rigen la materia.

No se desconoce que, en principio, este juzgado podría hacer uso de las facultades oficiosas para conseguir los elementos probatorios que permitieran realizar el estudio pormenorizado del asunto; empero, teniendo en cuenta el término perentorio para resolver la primera instancia del presente dispositivo constitucional, se considera que, lo procedente es dar aplicación a la regla de competencia del factor territorial "a prevención" y continuar con el trámite, dando prevalencia a los principios de celeridad y eficacia que rigen en este tipo de procedimientos, conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, la defensa aludió a la **ACCIÓN DE TUTELA No.150013333005-2024-00040-00**, adelantada por las señoras **MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA** y **PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** e **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, cuyo conocimiento fue asignado al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, allegándose como soporte el respectivo auto de admisión proferido el 12 de marzo de 2024, donde textualmente se consideró lo siguiente:

*"Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela formulada a nombre propio por MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA y PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la estabilidad laboral reforzada y al principio de confianza legítima y buena fé.*

*Indican las accionantes que, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, impone a los jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal, vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que dicha Comisión establezca. Igualmente señala que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, de lo cual se deduce sin esfuerzo que la CNSC y las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales comparten responsabilidades jurídicas y administrativas en lo relativo a la implementación del concurso de méritos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, IMPARTIÓ los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.*

*Que, el párrafo segundo del artículo 2.2.4.8. del decreto 815 de 2018 consagra: "LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN ADECUAR SUS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO. LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN TERRITORIAL, DEBERÁN ADECUARLOS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.*

*Son claras e imperativas las implicaciones que tiene el MEFCL y su actualización conforme las normas aquí transcritas, pues con fundamento en dicha actualización debe adelantarse todo el proceso de evaluación del concurso de méritos, del cual no es una excepción el que se desarrolla en el marco del Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá; vale decir, que era obligatorio para los accionados adelantar una etapa de planeación del concurso mencionado en la que ha debido ponerse al día el MEFCL de la Gobernación de Boyacá, con las normas imperativas del orden nacional.*

*Tal instructivo fue impartido por la CNSC antes de la expedición del Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá; esto es, que tanto las entidades territoriales, como las nacionales han tenido suficiente tiempo para diseñar, expedir, y en el caso de la CNSC, vigilar que los MEFCL hayan sido debidamente ajustados conforme a las normas expedidas con fundamento en el decreto No 815 de 2018, pero esto no ocurrió en el caso del MEFCL, decreto No 886 de 26 de diciembre de 2019 de la Gobernación de Boyacá, vigente para la fecha de expedición del acuerdo de convocatoria.*

*Es indiscutible que la Resolución No 0667 de 2018 del DAFP, corresponde al mandato impartido por el artículo 2.2.4.9. del decreto 1083 de 2015, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.4.10. del decreto No 815 de 2018, que señalaron que el DAFP debía adoptar el catálogo de competencias funcionales para*

*las áreas o procesos transversales de las entidades públicas. De modo pues que, la adopción de las competencias funcionales, así como las competencias para áreas o procesos transversales es imperativa desde el punto de vista de la hermenéutica literal de las normas citadas.*

*Un somero vistazo del manual de funciones vigente, decreto No 886 de 26 de diciembre de 2019 permite observar la inaplicación u omisión gravísima y negligente de la normatividad constituida por la mencionada Decreto No 815 de 2018 y Resolución No 0667 de 2018 del DAFP.*

*La solicitud/directriz contenida en la circular interna No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020, tenía como objetivo esencial dar cumplimiento a los mandatos imperativos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP, habida consideración que la mayoría de los MEFCL, no solo de entidades como la gobernación de Boyacá, sino a nivel del país, no habían, adaptado sus manuales conforme a la normativa consagrada en la Resolución pluri - mencionada, a la época de la estructuración de la convocatoria contenida en el Acuerdo N° 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá.*

*La circunstancia de haberse omitido por parte de la Gobernación de Boyacá, el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP, y de contera los acuerdos y circulares emanados de la CNSC en cuanto al MEFCL, implica que la configuración y diseño de todos y cada uno de los elementos, etapas y consideraciones que estructuran los empleos públicos que constituyen a su vez la oferta pública de empleos sometidos a concurso, opec, ha surgido viciada a la vida jurídica puesto que el referido MEFCL, omitió determinar las denominadas competencias funcionales para cada cargo y dejaron de adoptar en el manual el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, así como así como competencias para las áreas y procesos transversales de compra pública, control interno, defensa jurídica, gestión documental, gestión financiera, gestión de servicios administrativos, gestión del talento humano, gestión tecnológica, planeación estatal y servicio al ciudadano del sector público, lo cual tiene implicaciones jurídicas.*

*Señala que, ¿cómo puede un concursante ser evaluado sobre el eje de competencias funcionales, si estas no fueron consideradas y/o plasmadas en los MEFCL supuestamente actualizados por las entidades demandadas?*

*Que, además que los vicios de la actuación administrativa constituida por el concurso de méritos convocado mediante ACUERDO N° 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá, tienen origen desde la etapa de planeación del mismo, siguen contaminando el trámite en la etapa de la prueba de conocimiento, su evaluación y todas las etapas subsiguientes que se desprenden de las mismas, toda vez que el MEFCL no se ajustó conforme lo imponía la ley, a las necesidades del concurso.*

*Que como accionantes están afectadas puesto que, pese a que se encuentran en lista de elegible, resulta poco probable lograr el nombramiento en el cargo para el cual compitieron y que fue inadecuadamente evaluado.*

*Que, la CNSC fue advertida de la irregularidad alegada mediante requerimiento de procedibilidad para la presentación de una acción de cumplimiento elevada ante la referida corporación.*

*Que, esta situación, y otras irregularidades atentan contra los derechos fundamentales de los empleados en provisionalidad de la Gobernación de Boyacá, entre ellas la suscrita accionante, toda vez que el concurso de marras, erróneamente diseñado, ha implicado una ilegal evaluación de las capacidades de los empleados en provisionalidad, y en general de todos los participantes, quienes, sometidos a un errático examen, sustentado en un MEFCL estructurado en contravía de los mandatos legales que imponían su actualización, me veo abocada a la pérdida de mi empleo que constituye nuestro sustento, y a una situación de desempleo abierto, que configura la amenaza inminente de sufrir un perjuicio irremediable.*

*Con fundamento en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene:*

*1. Declare que, con sus acciones y omisiones, los accionados en el presente asunto han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante a la igualdad ante la ley y las autoridades (artículo 13 de la Constitución Nacional), al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), al acceso al empleo público (artículo 40, numeral 7º de la Constitución Nacional), derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al principio de confianza legítima y buena fé (artículo 83 de la Constitución Nacional).*

*2. Que como consecuencia de lo anterior el despacho ordene la nulidad del proceso de selección convocado mediante acuerdo N° 82 del 11 de marzo de 2022 de la CNSC y el EPA, desde la etapa de planeación, inclusive, a fin de que el concurso se adelante con MEFCL del establecimiento público ambiental de Cartagena -epa- debidamente actualizado, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 667 de 2018 del DAFP.*

*3. En subsidio de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: "... b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al*

*seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...".*

*4. Requiera a las autoridades accionadas, para que se sirvan abstenerse de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante.*

*5. Las demás medidas que el despacho encuentre conducentes para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante.*

**• Legitimación del solicitante y titularidad de los derechos**

*Interpone la acción las señoras MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.197.982 y PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO identificada con cédula de ciudadanía No.24.198.715 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la estabilidad laboral reforzada y al principio de confianza legítima y buena fé.*

**• Prueba de la parte demandante**

*Las entidades accionadas deberán atender las solicitudes probatorias efectuadas por las demandantes en el escrito de la acción.*

*Así las cosas, por reunir los requisitos procesales, la demanda será admitida. En mérito de lo expuesto"*

En vista de lo anterior, este juzgado procedió a consultar dicho proceso en el aplicativo SAMAI, donde no fue posible acceder a la demanda, dado que se encuentra registrada bajo la modalidad de información clasificada, lo que significa que únicamente se permite su consulta por parte de los sujetos procesales, sus apoderados y el despacho judicial de conocimiento; no obstante, se pudo consultar la sentencia de primera instancia proferida el pasado 22 de marzo de 2024, donde se negó por improcedente la solicitud de amparo al no acreditarse los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

En lo que resulta de interés para definir la cuestión bajo estudio, esto es, la posibilidad de remitir el expediente al citado despacho judicial por presentación de tutelas masivas, se observa que, al establecer los antecedentes del caso, en dicha sentencia se hizo referencia a las pretensiones y fundamento de la demanda, indicando textualmente lo siguiente:

*Las señoras MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA y PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO, interpusieron acción de tutela en contra de la en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la estabilidad laboral reforzada y al principio de confianza legítima y buena fé.*

*Indican las accionantes que, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, impone a los jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal, vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que dicha Comisión establezca. Igualmente señala que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, de lo cual se deduce sin esfuerzo que la CNSC y las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales comparten responsabilidades jurídicas y administrativas en lo relativo a la implementación del concurso de méritos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, impartió los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.*

*Que, el parágrafo segundo del artículo 2.2.4.8. del decreto 815 de 2018 consagra: "LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA*

*DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN ADECUAR SUS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO. LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN TERRITORIAL, DEBERÁN ADECUARLOS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.*

*Son claras e imperativas las implicaciones que tiene el MEFCL y su actualización conforme las normas aquí transcritas, pues con fundamento en dicha actualización debe adelantarse todo el proceso de evaluación del concurso de méritos, del cual no es una excepción el que se desarrolla en el marco del Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá; vale decir, que era obligatorio para los accionados adelantar una etapa de planeación del concurso mencionado en la que ha debido ponerse al día el MEFCL de la Gobernación de Boyacá, con las normas imperativas del orden nacional.*

*Tal instructivo fue impartido por la CNSC antes de la expedición del Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá; esto es, que tanto las entidades territoriales, como las nacionales han tenido suficiente tiempo para diseñar, expedir, y en el caso de la CNSC, vigilar que los MEFCL hayan sido debidamente ajustados conforme a las normas expedidas con fundamento en el decreto No 815 de 2018, pero esto no ocurrió en el caso del MEFCL, decreto No 886 de 26 de diciembre de 2019 de la Gobernación de Boyacá, vigente para la fecha de expedición del acuerdo de convocatoria.*

*Es indiscutible que la Resolución No 0667 de 2018 del DAFP, corresponde al mandato impartido por el artículo 2.2.4.9. del decreto 1083 de 2015, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.4.10. del decreto No 815 de 2018, que señalaron que el DAFP debía adoptar el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas. De modo pues que, la adopción de las competencias funcionales, así como las competencias para áreas o procesos transversales es imperativa desde el punto de vista de la hermenéutica literal de las normas citadas.*

*Un somero vistazo del manual de funciones vigente, decreto No 886 de 26 de diciembre de 2019 permite observar la inaplicación u omisión gravísima y negligente de la normatividad constituida por la mencionada Decreto No 815 de 2018 y Resolución No 0667 de 2018 del DAFP.*

*La solicitud/directriz contenida en la circular interna No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020, tenía como objetivo esencial dar cumplimiento a los mandatos imperativos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP, habida consideración que la mayoría de los MEFCL, no solo de entidades como la gobernación de Boyacá, sino a nivel del país, no habían, adaptado sus manuales conforme a la normativa consagrada en la Resolución pluri - mencionada, a la época de la estructuración de la convocatoria contenida en el Acuerdo No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá.*

*La circunstancia de haberse omitido por parte de la Gobernación de Boyacá, el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP, y de contera los acuerdos y circulares emanados de la CNSC en cuanto al MEFCL, implica que la configuración y diseño de todos y cada uno de los elementos, etapas y consideraciones que estructuran los empleos públicos que constituyen a su vez la oferta pública de empleos sometidos a concurso, opec, ha surgido viciada a la vida jurídica puesto que el referido MEFCL, omitió determinar las denominadas competencias funcionales para cada cargo y dejaron de adoptar en el manual el catálogo de competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas, así como así como competencias para las áreas y procesos transversales de compra pública, control interno, defensa jurídica, gestión documental, gestión financiera, gestión de servicios administrativos, gestión del talento humano, gestión tecnológica, planeación estatal y servicio al ciudadano del sector público, lo cual tiene implicaciones jurídicas.*

*Señala que, ¿cómo puede un concursante ser evaluado sobre el eje de competencias funcionales, si estas no fueron consideradas y/o plasmadas en los MEFCL supuestamente actualizados por las entidades demandadas?*

*Que, además que los vicios de la actuación administrativa constituida por el concurso de méritos convocado mediante ACUERDO No 411, del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Gobernación de Boyacá, tienen origen desde la etapa de planeación del mismo, siguen contaminando el trámite en la etapa de la prueba de conocimiento, su evaluación y todas las etapas subsiguientes que se desprenden de las mismas, toda vez que el MEFCL no se ajustó conforme lo imponía la ley, a las necesidades del concurso.*

*Que como accionantes están afectadas puesto que, pese a que se encuentran en lista de elegible, resulta poco probable lograr el nombramiento en el cargo para el cual compitieron y que fue inadecuadamente evaluado. Que, la CNSC fue advertida de la irregularidad alegada mediante requerimiento de procedibilidad para la presentación de una acción de cumplimiento elevada ante la referida corporación.*

*Que, esta situación, y otras irregularidades atentan contra los derechos fundamentales de los empleados en provisionalidad de la Gobernación de Boyacá, entre ellas la suscrita accionante, toda vez que el concurso de marras, erróneamente diseñado, ha implicado una ilegal evaluación de las capacidades de los empleados en provisionalidad, y en general de todos los participantes, quienes, sometidos a un errático examen, sustentado en un MEFCL estructurado en contravía de los mandatos legales que imponían su actualización, me veo abocada a la pérdida de mi empleo que constituye nuestro sustento,*

y a una situación de desempleo abierto, que configura la amenaza inminente de sufrir un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene:

1. Declare que, con sus acciones y omisiones, los accionados en el presente asunto han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante a la igualdad ante la ley y las autoridades (artículo 13 de la Constitución Nacional), al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), al acceso al empleo público (artículo 40, numeral 7º de la Constitución Nacional), derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al principio de confianza legítima y buena fé (artículo 83 de la Constitución Nacional).
2. Que como consecuencia de lo anterior el despacho ordene la nulidad del proceso de selección convocado mediante acuerdo N° 82 del 11 de marzo de 2022 de la CNSC y el EPA (Sic), desde la etapa de planeación, inclusive, a fin de que el concurso se adelante con MEFLC del establecimiento público ambiental de Cartagena -epa- (Sic) debidamente actualizado, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 667 de 2018 del DAFP.
3. En subsidio de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: "... b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...".
4. Requiera a las autoridades accionadas, para que se sirvan abstenerse de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante.
5. Las demás medidas que el despacho encuentre conducentes para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante.

Más adelante, el operador judicial se refirió a los hechos probados, indicando literalmente lo siguiente:

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en la presente litis que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico planteado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- La señora MARIA ALICIA MOLINA SIMBAQUEBA se inscribió al Proceso de Selección Territorial 8- Gobernación de Boyacá, en la OPEC 190302 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 Grado 10. 19.
- La aspirante no aprobó las pruebas funcionales al obtener una calificación inferior al mínimo aprobatorio; sobre dicho resultado efectuó la reclamación respectiva, la cual fue contestada, señalándole los criterios con los cuales se evaluó la prueba, así como el puntaje otorgado a cada respuesta y confirmando el puntaje obtenido.
- Así entonces la accionante quedó EXCLUIDA del proceso de selección.
- La señora PAOLA ANDREA VILLAMARIN VALERO se inscribió al Proceso de Selección Territorial 8- Gobernación de Boyacá, en la OPEC 192697 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 Grado 10. 21
- La aspirante no aprobó las pruebas funcionales al obtener una calificación inferior al mínimo aprobatorio; sobre dicho resultado efectuó la reclamación respectiva, la cual fue contestada, señalándole lo siguiente:

"Atendiendo su solicitud de acceso a las pruebas escritas, con ocasión de los resultados obtenidos, usted fue citada el día 21 de agosto de 2023 para el desarrollo de este procedimiento. No obstante, verificamos que, a pesar de haber citada, NO asistió a la jornada, en consecuencia, se resolverá la reclamación expuesta anteriormente.

Cabe precisar que, se le informa que se realizó una confrontación entre la base datos que contiene las respuestas generadas a partir de la lectura óptica de la hoja de respuesta del aspirante, versus la hoja de respuesta física del mismo, con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos.

*De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que el puntaje final obtenido en sus pruebas de competencia Funcionales y Comportamentales corresponden en su totalidad a los resultados que fueron publicados en el aplicativo SIMO el pasado 27 de Julio de 2023, y que pudo consultar ingresando con su usuario y contraseña. 22*

- *Así entonces la accionante quedó EXCLUIDA del proceso de selección.*
- *A través del decreto No.886 del 26 de diciembre de 2019 el Departamento de Boyacá expide y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleados de la planta de personal de la administración central e instituciones educativas de la Secretaría de educación de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*
- *Dicho manual fue modificado y adicionado por el decreto No.1780 del 18 de noviembre de 2022.*
- *El Acuerdo No. 411 de 30 de noviembre del 2022 convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8.*
- *Las listas de elegibles de las OPEC No.190302 y 192697 del cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 Grado 10 a las cuales se inscribieron las accionantes adquirieron firmeza el 12 y 13 de diciembre de 2023 respectivamente.*
- *El Departamento de Boyacá el día 22 de febrero publicó en la Página de la Secretaria de Educación de Boyacá, Resultados Audiencia Pública Selección de Vacantes Definitivas OPEC No. 190302 Auxiliares de Servicios Generales, la cual se programó para los días 14,15 y 16 de febrero de 2024.*
- *Mediante Acto Administrativo N° 0283 de 11 de marzo de 2024, se hace nombramiento en periodo de prueba a 243 elegibles.*

Luego de examinar el contenido de estas providencias, el despacho advierte, en primer lugar, que se encuentra acreditada la **identidad de sujeto pasivo**, toda vez que, tanto en el caso conocido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, como en el presente asunto, obran como demandados la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, garantizándose la intervención de los demás participantes.

De otro lado, se observa que, en principio, se encuentra acreditada la **identidad de objeto**, puesto que, en los dos procesos se persigue: (i) la protección de los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ**; (ii) la nulidad de la convocatoria adelantada en virtud del Acuerdo No. 411 de fecha 30 de noviembre del 2022<sup>9</sup>, por medio del cual **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades **ASCENSO Y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022 - TERRITORIAL 8** y; (iii) subsidiariamente, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, y en ejercicio de sus funciones de vigilancia haga uso de las siguientes atribuciones: "... b) *Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia*

<sup>9</sup> En este punto debe precisarse que aun cuando en la transcripción de las pretensiones se hace alusión a una convocatoria del establecimiento público ambiental de Cartagena, lo cierto es que se trató de un error por cambio de palabras, que valga precisar, fue advertido y aclarado por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL SE TUNJA, en la sentencia, donde en el acápite pertinente se señaló textualmente lo siguiente: "En este caso, las accionantes solicitaron se declare la nulidad del proceso de selección convocado mediante acuerdo N° 82 del 11 de marzo de 2022 de la CNSC y el EPA, desde la etapa de planeación, inclusive, a fin de que el concurso se adelante con MEFCL del establecimiento público ambiental de Cartagena -epa- debidamente actualizado, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 667 de 2018 del DAFP. En primera medida se tiene que el acuerdo señalado es: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2259 de 2022"39 al cual no se inscribieron las aquí accionantes. De los hechos narrados por las accionantes, se tiene que en realidad se busca la nulidad del Acuerdo No. 411 de 30 de noviembre del 2022 que convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8".

*de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...”.*

De igual forma, podría pensarse que existe **identidad de causa**, habida cuenta de que, en las dos actuaciones, los accionantes fundamentaron la ilegalidad de la convocatoria, en el hecho de haberse adelantado sin que previamente se hubiese cumplido con la obligación de actualizar los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No. 815 de 2018 y la Resolución No. 667 de 2018, esta última expedida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en concordancia con los acuerdos y circulares proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; sin embargo, una vez verificados en detalle todos los aspectos puestos a consideración, este despacho encuentra que existen algunas diferencias que ponen en duda la uniformidad exigida para la remisión de expedientes en caso de tutelas masivas; veamos:

- En primer lugar, se observa que en los dos procesos se invoca el derecho a la estabilidad laboral reforzada y adicionalmente se hace referencia al perjuicio irremediable para justificar la procedencia de la acción de tutela indicando que, como consecuencia del resultado del concurso, las accionantes quedarían sin el sustento propio y de su familia, lo cual implica un análisis individual e independiente respecto de cada caso particular
- En segundo lugar, se observa que las accionantes de uno y otro proceso, se presentaron para distintos empleos, pues mientras las demandantes de la tutela tramitada en el juzgado homólogo participaron para cargos de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, la hoy accionante participó para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17**, lo que implica que corresponden a distintas **OFERTAS PÚBLICAS DE EMPLEOS DE CARRERA** y por consiguiente, no se surtieron de manera conjunta, conllevando a que igualmente, cada caso deba analizarse por separado, dependiendo de los actos administrativos proferidos y su firmeza, en conjunto con los demás elementos de juicio que bien pueden ser disímiles en cada uno de los asuntos contemplados.
- Finalmente se observa que, mientras las demandantes del proceso adelantado en el juzgado homólogo, no fueron incluidas en las listas de elegibles por no haber superado las pruebas funcionales, la hoy accionante si superó dichas pruebas y hace parte de la lista de elegibles expedida para su cargo, ubicándose en la posición 282, de manera que las expectativas de cada una de las involucradas son diametralmente diferentes y, por tanto, ameritan análisis distintos.

Bajo este contexto, se considera que no hay plena claridad respecto de la identidad de causa, motivo por el cual, no se accederá a remitir el expediente para su conocimiento por parte del despacho homólogo; en su lugar, se dará plena aplicación a la regla de competencia del factor territorial “a prevención”, continuando con el análisis del asunto, dando paso a la aplicación de los principios de celeridad y eficacia que, como ya se dijo, rigen en este tipo de procedimientos.

### **3.2. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a determinar si resulta procedente amparar por vía de tutela, los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LOS PRINCIPIOS DE**

**CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ**, en el caso de la señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, los cuales se consideran vulnerados por las entidades accionadas, al haber adelantado el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022 -TERRITORIAL 8**, convocado mediante ACUERDO No. 411 del 30 de noviembre de 2022, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al **SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** (Planta Administrativa), desde la etapa de planeación, presuntamente sin que se cumpliera la obligación de actualizar el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No. 815 de 2018 y la Resolución No. 667 de 2018, esta última proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en concordancia con los acuerdos y circulares proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, lo cual, según se dice en la demanda, redundó en el componente de evaluación de las competencias funcionales, establecido con carácter eliminatorio.

En caso de superarse el análisis de procedencia, habrá de examinarse si hay lugar a la protección de los derechos fundamentales invocados, y si como consecuencia de ello debe declararse la nulidad de la convocatoria o subsidiariamente a ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que cumpla con sus funciones de control y vigilancia en los términos y condiciones solicitados por la parte actora.

Para efectos de lo anterior, el Despacho abordará el análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) objeto de la acción de tutela; (ii) hechos relevantes que se encuentran demostrados y; (ii) verificación de los requisitos de procedencia de la acción frente al caso concreto.

Solo en caso de superarse el análisis de los requisitos de procedencia, se abordará el examen sobre: (i) el contenido y alcance de los derechos invocados; y (ii) el análisis sobre la existencia de vulneración en el caso concreto.

### **3.2. 1. Objeto de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario que deberá decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la demanda, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En caso bajo estudio se invocan, entre otros, los derechos de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** los cuales ostentan carácter fundamental, de tal suerte que resulta viable el ejercicio del presente dispositivo constitucional para procurar su protección; sin embargo, como quedo expuesto al establecer el problema jurídico, debe proseguirse con el análisis de los requisitos generales de procedencia, para lo cual, previamente se establecerán los hechos relevantes que se encuentran demostrados.

### 3.2.2. Hechos relevantes que se encuentran probados:

Dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias relevantes que servirán como fundamento para adoptar la decisión que en derecho corresponde:

1. Mediante Decreto 886 de fecha 26 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, el Gobernador del Departamento de Boyacá, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 - 7 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1083 de 2015, expidió y adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Administración Central e Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Boyacá.

2. Posteriormente, a través de Acuerdo No. 411 de fecha 30 de noviembre del 2022<sup>11</sup>, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de **ASCENSO Y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al **SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA** de la **PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022 -TERRITORIAL 8.**

3. De conformidad con el artículo 3 de esta normativa, el proceso de selección comprende las siguientes etapas: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, que a su vez comprende la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO, Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO, Ajuste de la OPEC Del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso y adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO; (iii) Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso; (iv) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos, donde se incluyen las Pruebas sobre Competencias Funcionales, Pruebas sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes y; (v) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección.

4. Específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de las pruebas el artículo 16, estableció que, de conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tendrían como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos, precisando que, la valoración de tales factores se efectuaría a través de medios técnicos que respondieran a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos

<sup>10</sup> Decreto obrante en las páginas 1 a 50 del Archivo 4 contenido en el Índice 0003 de SAMAI y páginas 42 a 91 del Archivo 22 contenido en el Índice 00011 de SAMAI

<sup>11</sup> Acuerdo obrante en las páginas 51 a 66 del Archivo 4 y en el Archivo 6 contenidos en el Índice 0003 de SAMAI

5. Según la misma norma, en este proceso de selección se aplicarían Pruebas Escritas para evaluar las **Competencias Funcionales y Comportamentales** y la prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla, lo cual fue ratificado en el documento denominado **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**<sup>12</sup>:

**TABLA No. 4**  
**PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA QUEREQUIEREN**  
**EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

6. Entre tanto, los artículos 17 y 18 del Acuerdo en mención, establecieron que las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución, así como la información sobre la publicación de los resultados y las decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas frente a tales resultados serían definidos en el anexo respectivo (Anexo, donde valga señalar, se previó que las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas debían ser presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos)<sup>13</sup>.

7. Por su parte, los artículos 24 a 33 *ejusdem*, establecen los parámetros a tener en cuenta en materia de listas de elegibles, destacándose para el presente caso los que se señalan a continuación:

- En el artículo 24 se establece que de conformidad con las disposiciones contenidas numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. De igual forme se precisa que, en los casos donde sea procedente, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.
- El artículo 25 señala que a partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.
- El artículo 28 prevé que la firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los

<sup>12</sup> Guía contenida en las páginas 67 a 104 del Archivo 4 y en el Archivo 5 contenidos en el Índice 0003 de SAMAI

<sup>13</sup> Anexo obrante en el Archivo 19 contenido en el Índice 10 de SAMAI

modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Acuerdo. De igual modo, estipula que, la firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. En todo caso, el párrafo del mismo artículo señala que una vez agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio establecido para el efecto.

- El artículo 28 señala que la firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
- Finalmente, el artículo 31, consagra que una vez en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**8.** En punto de lo anterior, el artículo 4º del Acuerdo No. 0166 de 2020<sup>14</sup>, señala que, con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

**9.** En el caso concreto, se advierte que, el pasado 20 de noviembre de 2023, se profirió la Resolución No. 16699<sup>15</sup>, por medio de la cual, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 17**, identificado con el **CÓDIGO OPEC NO. 192697**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, evidenciándose que la accionante ocupó la posición 282, de manera que por el momento no tiene derecho a ser nombrada en ninguna de las plazas por cuanto supera el número de vacantes ofertadas, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ubicarse en una de ellas, en el evento de que quienes le anteceden decidan no aceptar los respectivos nombramientos.

**10** Ahora, una vez verificado el enlace de avisos informativos del proceso de selección, que aparece en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**<sup>16</sup>, se advierte que hasta la presente fecha no se ha publicado la firmeza de la lista de elegibles, así como tampoco se han efectuado las citaciones para llevar a efecto la respectiva audiencia de escogencia.

**11.** Con todo, en el escrito de contestación allegado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**<sup>17</sup>, además de señalarse que la accionante no presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, se informó que la firmeza de la lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución 16699 de fecha 20 de noviembre de 2023, para

<sup>14</sup> <https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2021-08/120201000001666acuuerdo166audienciaspublicas.pdf>

<sup>15</sup> Resolución obrante en el archivo 7 contenido en el índice 0003 SAMAI y en las páginas 104 a 116 del Archivo 22 contenido en el Índice 00011 de SAMAI

<sup>16</sup> <https://historico.cns.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos?start=2>

<sup>17</sup> Contestación obrante en el Archivo 11 del índice 0007 de SAMAI

proveer las vacantes del cargo para el cual participó, adquirió firmeza el pasado 13 de diciembre de 2023, siendo publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

**12.** Finalmente debe resaltarse que la entidad encargada de operar el proceso de selección fue la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, según contrato de prestación de servicios 321 de 2022<sup>18</sup>, suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, cuyo objeto precisamente se contrajo a **DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

### **3.2.3. Verificación de los requisitos de procedencia de la acción frente al caso concreto**

Con base en los hechos probados, procede el despacho a examinar si se encuentran o no reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela; a saber:

#### **3.2.3.1. Legitimación en la causa por activa**

La señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, en su condición de participante del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022 -TERRITORIAL 8**, adelantado mediante **ACUERDO No. 411**, del 30 de noviembre de 2022, es la directa interesada en la legalidad de las actuaciones objeto de controversia, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa para acudir al presente dispositivo constitucional.

#### **3.2.2.2 Legitimación en la causa por pasiva:**

En el caso concreto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas y de los sujetos vinculados, así:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, es la entidad que viene adelantando la convocatoria, según el **ACUERDO No. 411**, del 30 de noviembre de 2022, de manera que se encuentra plenamente involucrada en la problemática planteada por la accionante en relación con el proceso de selección.

Lo propio ocurre con la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, toda vez que fue la entidad encargada de desarrollar el proceso de selección de acuerdo con el contrato de prestación de servicios 321 de 2022, suscrito con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Por su parte, **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en su condición de entidad donde se encuentran las vacantes objeto de la convocatoria, estaría llamado a responder, ante el eventual incumplimiento de la actualización del **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, por lo que, en su caso también se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al presente asunto.

Finalmente, se tiene que, los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022**, podrían tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ante la eventual nulidad de la convocatoria solicitada en la demanda, podrían verse afectados.

<sup>18</sup> Archivo 18 contenido en el Índice 10 de SAMAI

### 3.2.2.3 Inmediatez:

Según la Corte Constitucional<sup>19</sup>, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar, por una parte, que se desvirtúe la naturaleza de celeridad y urgencia que caracteriza este mecanismo de amparo, y de otro lado, para evitar que se promueva la negligencia de los actores o que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En este sentido, se ha precisado que, si bien la acción de tutela no se encuentra sujeta a un término de caducidad, lo cierto es que debe interponerse en un plazo razonable, pues de lo contrario se desvirtuaría su finalidad establecida para conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Con todo, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre; a saber

- Ante, la existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>20</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.
- Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
- Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el caso concreto, la accionante fundamenta la vulneración de sus derechos fundamentales, en el hecho de que las entidades demandadas, adelantaron el concurso de méritos convocado mediante **ACUERDO No. 411** del 30 de noviembre de 2022, desde la etapa de planeación, sin cumplir con la obligación de actualizar el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES**, conforme a los mandatos contenidos en el Decreto No. 815 de 2018 y la Resolución No. 667 de 2018, esta última proferida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en concordancia con los acuerdos y circulares proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, lo que, en su sentir,

---

<sup>19</sup> Sentencia T-087/18

<sup>20</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

redundó en el componente de evaluación de las competencias funcionales establecido con carácter eliminatorio.

En este punto, el despacho observa que el acuerdo de la convocatoria (donde efectivamente se estableció el componente de competencias funcionales como objeto de evaluación con carácter eliminatorio), fue proferido el 30 de noviembre de 2022; sin embargo, la accionante tan solo vino a presentar la demanda de tutela el pasado 14 de marzo de 2024, es decir, cuando había transcurrido más de un año desde que se presentó el hecho, participando de todas las etapas hasta llegar a la expedición de la lista de elegibles, sin que exista prueba de haber presentado algún reparo sobre el particular durante el desarrollo del proceso de selección.

Por consiguiente, se torna evidente que en el presente caso no se acredita el requisito de inmediatez, pues no resulta razonable que la demandante haya esperado hasta el final del concurso de méritos, para demandar por vía de tutela, una irregularidad que según su propio dicho se presentó desde la etapa de planeación, y que si bien, habría podido irradiar en las actuaciones subsiguientes, las mismas no fueron objeto de ningún reparo en su oportunidad, o por lo menos no hay prueba de ello dentro del expediente, especialmente en lo que tiene que ver con las pruebas escritas donde se incluía la evaluación del componente de competencias funcionales, frente a las cuales, según lo informó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no se presentó reclamación alguna.

Por lo demás, no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que justifique la inactividad de la demandante en sede administrativa, así como tampoco se demuestra algún hecho a partir de la cual se pueda establecer que la carga de un plazo razonable resultaba desproporcionada para la interesada por la existencia de una condición de debilidad manifiesta, y si bien podría pensarse que eventualmente la vulneración se encuentra latente por haber surgido un interés jurídico para la accionante como consecuencia de la lista de elegibles, donde no logró una posición meritoria para acceder directamente a las vacantes convocadas, lo cierto es que, tampoco se supera el requisito de subsidiaridad por existir otros mecanismos de defensa judicial, conforme pasa a explicarse en el acápite subsiguiente.

#### **3.2.2.4 Subsidiariedad:**

En los casos en que existen otros recursos o medios de defensa judicial, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; (ii) que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o (iii) que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>21</sup>.

Desde esta perspectiva, la Honorable Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica del medio ordinario de defensa, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, se ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-226/15 T-120/15 T-921/14, T-731/14  
<sup>22</sup> Sentencias T-226/15 T-120/15 T-921/14 y T-731/14

Así lo sostuvo la Honorable Corporación en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que, en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. En esta medida, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate<sup>23</sup>; así:

- La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, evento en el cual, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, siempre que se presente una situación de amenaza de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>24</sup>. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en el marco de esta alternativa, el alto Tribunal señaló que deben concurrir los siguientes elementos:<sup>25</sup> (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En este sentido, precisó que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela<sup>26</sup>.
- La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. Para tal efecto, se ha dicho que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido, de manera que el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma<sup>27</sup>. En esta medida, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado<sup>28</sup>.

En todo caso, la Corte también ha establecido que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>29</sup>, toda vez que, no está llamada a convertirse en un medio para remplazar los procesos ordinarios o especiales, así como tampoco para sustituir la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces o para estructurar una instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales<sup>30</sup>.

23 Para sustentar sus argumentos la corte se remitió a las siguientes providencias: T-179 /2003, T-500/2002, T-135/2002, T-1062/2001, T-482/2001, SU-1052/2000, T-815/2000, T-418/2000, T-156 /2000, T-716/1999, SU-086/1999, T-554/1998, T-384/1998 y T-287/1995.

24 Al respecto la Corte citó la sentencia C-225/1993.

25 En este sentido la Honorable Corporación citó las Sentencias T-225/1993 y T-808/2010.

26 T-747/2008

27 En cuanto a este aspecto la corte invocó las Sentencias T-106/1993 y T-100/1994.

28 Sobre el particular la Corporación se remitió a la Sentencia T-705/2012.

29 Igual doctrina se encuentra en las Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

30 Sentencia C-543/1992.

Específicamente en lo que tiene que ver con las controversias que se suscitan frente a los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos debe tenerse en cuenta el siguiente análisis:

En principio, las personas afectadas con la expedición de ciertos actos administrativos, pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de desvirtuar su legalidad y obtener la protección de sus derechos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes causales: (i) infracción de las normas en que debería fundarse; (ii) falta de competencia; (iii) expedición en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iv) falsa motivación; y/o (iii) desviación de las atribuciones propias de la autoridad que lo profirió.

Excepcionalmente puede pedirse la simple nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y/o; (iv) Cuando la ley lo consagre expresamente.

En todo caso, cuando de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, debe acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, donde se señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; así como también puede solicitar que se le repare el daño. Según la norma, la nulidad procede por las causales contempladas en el artículo 137 ejusdem ya citadas.

Empero, no todos los actos administrativos resultan demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que, por el contrario, debe tratarse de pronunciamientos con efectos particulares de carácter definitivo, entendiéndose por tales, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 del CPACA.

En este contexto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo de su trasegar, han clasificado los actos administrativos de muy diversas maneras, como, por ejemplo, desde el punto de vista de su relación con la decisión, caso en el cual se dividen en actos de trámite, preparatorios o accesorios y actos definitivos o principales<sup>31</sup>.

En este sentido, se ha indicado que los actos de trámite son los que se encargan de impulsar la actuación o de organizar los elementos de juicio requeridos para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo o definitiva sobre el asunto particular y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas<sup>32</sup>. En consecuencia, se ha concluido que los actos de trámite no expresan en concreto la voluntad de la administrativa, sino que simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión final que se plasma en el llamado acto definitivo<sup>33</sup>.

31 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

32 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

33 C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.en donde se hace referencia a la Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

En contraste, se ha precisado que los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, es decir, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto<sup>34</sup>.

Sin embargo, también se ha dicho que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible su continuación. Sólo en este caso, tales actos, los de trámite, serían enjuiciables<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado tiene establecido que los actos de trámite simplemente son actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el fondo del asunto, de tal suerte que los defectos jurídicos de aquellos, únicamente pueden cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo<sup>36</sup>.

Se concluye entonces, que únicamente son pasibles de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o los de trámite que ponen fin a la actuación administrativa respectiva por hacer imposible su continuación. Por su parte, los defectos de aquellas decisiones de trámite o preparatorias, sólo pueden discutirse en vía jurisdiccional demandando el acto definitivo.

Concretamente en lo que tiene que ver con las controversias ius fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto<sup>37</sup>. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que decide su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>38</sup>. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»<sup>39</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación<sup>40</sup>, ha establecido que, en principio, el interesado debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, que se surten ante el juez de lo contencioso administrativo, quien es el llamado a decidir sobre las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas, precisando que, en consecuencia, por regla general resulta improcedente el ejercicio de la acción de tutela para controvertir los pronunciamientos administrativos que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, reiterando que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales,

<sup>34</sup> C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

<sup>35</sup> C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

<sup>36</sup> C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

<sup>37</sup> C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas

R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

<sup>38</sup> C.E.2.A 5 de noviembre de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas R: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

<sup>39</sup> C.E.2.A 5 de noviembre de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas R: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

<sup>40</sup> Sentencia SU067/22

que adicionalmente contemplan la posibilidad de emplear las medidas cautelares, evidenciándose la idoneidad para la protección de los intereses debatidos.

Con todo, la Corte ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos, indicando que tales decisiones podrán ser demandadas por vía de amparo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y/o (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>41</sup>.

Las anteriores excepciones han sido explicadas por la Honorable Corporación, en los siguientes términos<sup>42</sup>:

- Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>43</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>44</sup>.
- Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>45</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>46</sup>.
- *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>47</sup>.

---

41 Sentencia SU067/22

42 Sentencia SU067/22

43 Sentencia T-314 de 1998, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

44 Sentencia T-292 de 2017, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

45 Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017, Citadas como pie de página en Sentencia SU067/22

46 Sentencia T-049 de 2019, Citada como pie de página en Sentencia SU067/22

47 En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo. Comentario realizado como pie de página en Sentencia SU067/22

En el caso concreto, como pudo verse al establecer los hechos probados, ya fue proferida la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo respecto del cual participó la demandante, acto administrativo que según lo informado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adquirió firmeza el pasado 13 de diciembre de 2023, de manera que la interesada cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar su legalidad, en conjunto con las demás decisiones que considere violatorias de sus derechos fundamentales, lo que adicionalmente incluye la alternativa de solicitar medidas cautelares, instrumentos que según lo señalado por la jurisprudencia constitucional, gozan de plena idoneidad para dirimir este tipo de controversias, sin que se evidencie la existencia de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Ahora bien, la demandante solicita que se considere la procedencia del dispositivo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, concretado en la posibilidad de quedar en situación de desempleo abierto y sin acceso al sustento propio y de su familia, por cuenta de un concurso inconstitucional e ilegalmente estructurado.

En tal sentido el despacho reitera que la demandante contó con un amplio término para debatir el acto por medio del cual se convocó el proceso de selección, donde se estableció el componente de competencias funcionales como objeto de evaluación con carácter eliminatorio, presuntamente sin haberse **ACTUALIZADO EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**; no obstante, aquella tan solo vino a presentar la demanda de tutela cuando había transcurrido más de un año desde que se presentó el hecho, participando de todas las etapas hasta llegar a la expedición de la lista de elegibles, sin que exista prueba de haber presentado algún reparo sobre el particular durante el desarrollo del concurso.

Por consiguiente, se torna evidente que si la demandante consideraba que el proceso de selección era ilegal, y que como consecuencia de su finalización lógicamente podría quedarse sin empleo por tratarse de una empleada en provisionalidad, ha debido ser previsiva y actuar de buena fe, en el sentido de acudir prontamente al medio de control ordinario para debatir el acto por medio del cual se realizó la convocatoria, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, y así remediar oportunamente la situación, en lugar de esperar hasta que finalizara el concurso y se tornara inminente su salida del cargo, de manera que no puede ahora estructurar la existencia de perjuicio irremediable, en el cual se ubicó, principalmente como consecuencia de su propia inactividad, siendo posible en este caso dar aplicación a principio *-nemo auditur propriam turpitudinem allegans-* según el cual, nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que este principio hace parte de las consideraciones subjetivas que deben sopesarse en el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que, el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración o riesgo de los derechos fundamentales se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe del demandante<sup>48</sup>.

Según la Corte, este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, dada su naturaleza de regla general del derecho, resulta procedente su aplicación en el ámbito jurídico interno, inclusive, en materia de acciones de tutela.

Se trata de un principio, próximo a la buena fe, los actos propios y la confianza legítima, en virtud del cual, de manera específica, se impregna de sentido moral el derecho de la responsabilidad contractual y extracontractual, de tal suerte que, a través de su aplicación, el juez puede contener desde la torpeza hasta la culpa grave o intencional e inexcusable del interesado, para oponerle la denegatoria absoluta de sus pretensiones, produciendo así la exoneración total de la

---

<sup>48</sup> Sobre la aplicación del principio *-Nemo auditur propriam turpitudinem allegans-*, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-282 de 2012 T -122 de 2017 y T-1231 de 2018.

administración, del particular o de la contraparte en el contrato, aún en el caso de que hubieren incurrido en fallas, incumplimiento o no cumplimiento.

Su uso naturalmente resulta propio de la jurisprudencia civil y de lo contencioso administrativo; sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido su aplicación en materia de tutela. para efectos de definir la procedibilidad de la acción misma, a pesar de que el sujeto que la invoque sea apto en condiciones normales para reclamar protección de derechos fundamentales.

En este sentido, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se ha precisado que si el demandante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

En esta línea de pensamiento, se ha considerado que sería improcedente que un juez de tutela avocara el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales no fue consecuencia directa de la actuación u omisión de una autoridad pública, sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales.

De esta manera, se ha dicho que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están.

Por consiguiente, la Corte ha sido enfática en señalar que si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

En este orden de ideas, se han ido perfilando las siguientes reglas en torno a la aplicación del principio en comento, *-Nemo auditur propriam turpitudinem allegans-*: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante<sup>49</sup>.

Entonces, la procedibilidad de la acción de tutela, desde el punto de vista subjetivo, dependerá de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos, de manera que habrá de analizarse en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o

<sup>49</sup> Así en la referencia de la T-1231 de 2008, sobre la sentencia T-347 de 2007.

falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.

De todos modos, la corte ha señalado que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

En consecuencia, como en el presente caso la inactividad de parte actora contribuyó de manera determinante para ubicarse en la situación de inminencia que alega como perjuicio irremediable, y en todo caso conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dotados de la idoneidad para conjurar la situación, el despacho considera que no es posible edificar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En gracia de discusión, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable propiamente dicho, pues no se adujo, ni se acreditó una condición especial o excepcional respecto de la demandante, ni se evidencia soporte alguno a partir del cual se pueda establecer que como consecuencia de la posible pérdida de su empleo, inminentemente quedaría inmersa en una situación socioeconómica precaria y/o de otra naturaleza que restara idoneidad o eficacia a los mecanismos ordinarios de defensa, así como tampoco se probó que por ello se generaría un alto grado de afectación de los derechos fundamentales invocados, pues si bien, la ausencia de la remuneración podría afectar sus ingresos, ello no necesariamente implica una circunstancia de urgencia que indique la procedencia transitoria de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que fue la propia demandante, quien por su propia voluntad y bajo su propio riesgo, prefirió esperar a que se surtieran todas las etapas del concurso, en lugar de demandar tempranamente la legalidad de la convocatoria, respecto de la cual, valga resaltar, apenas tenía una expectativa.

En suma, para el despacho es claro que en el presente caso, además de no acreditarse el principio de **inmediatez** estudiado en líneas anteriores, tampoco se cumple con el principio de **subsidiaridad**, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, sin que se encuentren dados los presupuestos para la configuración de un perjuicio irremediable que permita la intervención transitoria del juez constitucional, por lo que se denegará por improcedente la demanda de tutela sin que haya lugar a abordar el fondo del asunto.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### FALLA:

**Primero: RECHAZAR** por improcedente la demanda de tutela presentada por la señora **LAURA XIMENA MUÑOZ ROBAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: POR SECRETARÍA** notifíquese a las partes a través del medio más expedito de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Para efectos de la notificación de los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO No. 411, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2416 DE 2022, SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que envíe copia de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por ellos. En el evento de que la entidad decida publicar

esta sentencia por algún medio, deberá garantizar el principio de reserve en lo que estime pertinente.

**Cuarto:** Contra la presente providencia procede impugnación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** En caso de no ser impugnada esta providencia, se dispone el envío del expediente, para su eventual revisión, ante la Corte Constitucional.

**Sexto:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional y en caso de ser excluida de revisión, por Secretaría archívese y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

*firmado electrónicamente*  
**PAULA JULIETT FUERTE VARGAS**  
**Jueza**

Y.S.S.